



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Sé publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

LEYES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL REFORMADAS

publicadas en la «Gaceta» del 4 de Octubre de 1877.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los arts. 174 y 177 de esta ley.

CAPITULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 91. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La eleccion de Presidente y Vocales indicadas se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurren mas de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido mas votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capitulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capitulo.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos

que en ellas hayan de tratar relativas al orden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores, están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

	Pets.
En los pueblos de mas de 50.000 habits.	5
Idem idem 15.000	4
Idem idem 8.000	2
En los demás.	1

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento

ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratara de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurren, pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discute y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos de que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y

la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurren a la sesión; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de las Juntas municipales. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.° Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso; como Jefe de la Administración municipal:

1.° Publicar, leer y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, ó imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecución de los

acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los arts. 169 y 170 de esta ley.

3.° Transmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.° Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.° Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvo las disposiciones de las leyes.

11.° Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere mas de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar

aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.° Los deudores á fondos municipi-

pales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se le prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valideras, requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramiento y repartos.

10.° Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autori-

zar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no diere lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán, todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, artículo 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la Gaceta de Madrid en las cabeceras de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

dan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenecieran al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Colmenarejo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Manzanares el Real, con el de 562'50.

La de La Ojeda de la Cebolla, con el de 400.

La de Perales de Milla, con el de 375.

Las de Aldea de Fresno y Pelayos, con el de 500.

Las de Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.

Las de Batres, El Berruoco, Cam-

poalvillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueros, Horecajuelo, Madarcos, Navarredonda, Navafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Piñuécar, Puebla de la Muermuerta, Robledillo de la Jara, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna, Serrada, Torremocha, Torrejon de la Calzada, Valverde, Valdemanco, Valde- maqueda, Venturada y Villavieja, con el de 250.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la de Puerto- llano, dotada con el sueldo anual de 650 pesetas.

La Escuela de Alcubillas, con el de 625.

Las plazas de Auxiliares de una de las de Miguelturra y la elemental de Manzanares, con el de 550 cada una.

Las Escuelas de Fontanosas y Poblachuela, con el de 437'50.

Las de Caracuel, Los Pozuelos, Tirteafuera y Villar de Pozo, con el de 375.

La plaza de Auxiliar de la de Villahermosa, con el de 366.

Las de Santa Cruz de Mudela, y la elemental de Membrillas, con el de 365.

La sustitucion de la Escuela de Pícon, con el de 512'50 (conforme á la orden de 7 de Enero de 1870.)

Las Escuelas de Aldea de Enjambre y Ventillas, con el de 275.

Las de Gargantiel y Navacerrada, con el de 250.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 200.

Escuelas de niñas.

La de Fuenllana, con el sueldo anual de 333'25 pesetas.

La de Valdemanco, con el de 291'27

La plaza de Auxiliar de la de Viso del Marqués, con el de 225.

La de Piedrabuena, con el de 125.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Campillo-Sierra, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

La de Carrascosa-Sierra, con el de 375.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Peñalva, con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

La de Terzaga, con el de 515.

La de Canales de Molina, con el de 290.

La de Valdelagun, con el de 288'75

Las de Bocigano y Masegoso, con el de 280.

Las de Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.

La de Tortonda, con el de 270.

Las de Embid y Castilnuevo, con el de 259.

La de Aguilar de Anguita, con el de 255.

La de Mesones, con el de 250.

La de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La de Tordeirabano, con el de 220.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

Las de Bochones, Oter, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Valsain, con el sueldo anual de 475 pesetas.

Las de Grajera, Pinarejo, Pinillos y Santovenia, con el de 275.

La de Fuentes de Cuellar, con el de 250.

La de Mata de Quintanar, con el de 187'50.

Las de Sotos de Sepúlveda y Valles de Fuentidueña, con el de 150.

La de Burgomillodo, con el de 100.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Yepes, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Cabezamesada y Ontigola, con el de 625.

La de Montesclaros, con el de 575.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañada de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 184 de la ley; para las elementales cuya dotacion no llague á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en mas de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 6 de Noviembre de 1877.— El Secretario general, José de Isasa.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS

Descuentos.

La Direccion general de impuestos con fecha 16 de Noviembre próximo pasado dice á esta Administracion lo siguiente:

Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Jefe económico de Gerona lo siguiente. Vista la consulta de V. S. de tres del corriente sobre si está ó no sujeto al descuento de sueldos y asignaciones el premio de 625 pesetas señalado en cada sorteo de la Loteria Nacional á las huérfanas de militares y patriotas; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que los expresados premios concedidos por el Gobierno por via de dote á las que quedaron huérfanas á consecuencia de los disturbios de la Nacion no se hallan ni pueden hallarse comprendidos en el descuento del artículo 3.º de la Ley de presupuestos de 1876 77 que segun el primero de la Instruccion del 24 de Julio para su cumplimiento recae sobre los sueldos y asignaciones; gratificaciones y premios que se satisfacen con cargo al presupuesto general del Estado entendiéndose por asignacion, gratificacion y premio toda retribucion de un servicio personal segun establece el artículo 3.º de la misma en cuyo concepto no son los otorgados por servicios á la Patria los premios á que se refiere la Ley, sino á aquellos que recaen en funcionarios no retribuidos en otra forma á que se aplican al pago de denuncias = Lo que por contestacion á la referida consulta comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 1.º de Diciembre de 1877. —El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

SUBASTA.

La Direccion general del ramo con fecha 30 de Noviembre último ha publicado en la Gaceta de Madrid núm. 335, la siguiente:

«El día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la subasta para contratar, al precio máximo de 10 pesetas resma, 1.200 de papel blanco continuo y el número que sobre estas puedan pedirse, que no excederán de 200, con destino á sellos del impuesto de guerra, y 1.300 de la misma clase para los de comunicaciones, y las que sobre estas se reclamen hasta un total de 500. = La referida subasta tendrá

lugar con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 20 del corriente, el cual, así como las muestras del precitado papel, estarán de manifiesto en esta oficina todos los dias no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 3 de Diciembre de 1877. El Jefe de la Administracion, Francisco Maureta.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Siendo muchos los pueblos que ya por escrito ó de palabra, han acudido á esta Administracion en queja contra los agentes de la Delegacion del Banco de España, por negarse estos á percibir el importe de los trimestres de la contribucion industrial, entregándoles recibos por el valor de los premios de cobranza y formacion de matrículas y por el de recargo municipal, exigiendo integro el importe de los expresados trimestres y manifestado que esta liquidacion se practicaria en el último trimestre; esta Administracion de conformidad con lo prevenido en diferentes disposiciones, y de acuerdo con la Delegacion del Banco, para evitar reclamaciones y entorpecimientos en la recaudacion, ha resuelto:

1.º Que conforme se prevenia en la Circular de 16 de Octubre último los Ayuntamientos, al verificar el pago de cada trimestre de la contribucion industrial, retengan en su poder la parte correspondiente á recargo municipal, entregando el oportuno recibo, por su importe y en la forma prevenida, al agente recaudador del Banco, quien tiene las órdenes oportunas para aceptarla en esta forma.

2.º Que respecto á los premios de cobranza y formacion de matrículas, puedan los ayuntamientos retenerlos en igual forma, al hacer el pago de cada trimestre, siempre que cada uno de los expresados conceptos esceda en el trimestre, de la cantidad de veinte y cinco pesetas; y que, en caso de no llegar á esta suma, aguarden á percibirlo de una sola vez, al hacer el pago del 4.º y último trimestre

Y 3.º Que aquellos ayuntamientos que hubieren satisfecho algun trimestre sin retener las cantidades de que se trata, se reintegren de ellas en el primer trimestre que hayan de pagar, en la parte correspondiente al mismo y á los que hubieren satisfecho integros.

Dios guarde á V. muchos años.

Segovia 5 de Diciembre de 1877. —El Jefe económico, Francisco Maureta.

Sr. Alcalde de....

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

ANUNCIO.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

DE

premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1877.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 12.775.000 pesetas en 5.400 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.....	2.000.000
1 de.....	1.000.000
1 de.....	500.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 125.000.....	500.000
20 de 50.000.....	1.000.000
30 de 25.000.....	750.000
1.339 de 2.500.....	3.347.500
3.499 reintegros de 500 pesetas para los 3 499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.749.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.....	247.500
2 idem de 41.500 idem, para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	83.000
2 idem de 31.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	62.000
2 idem de 20.250 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	40.500
5.400	12.775.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese pre-

miado el número 1, su anterior es el número 35000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 15075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 15001 al 15100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 1.º de Diciembre de 1877. —El Jefe de la Administracion, Francisco Javier Maureta.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Cuellar.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente segundo último edicto y término de 20 dias, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Anastasio Herranz del Rio, natural y vecino de Aguila-fuente, fallecido el 18 de Setiembre de 1876, debiendo advertir que durante el primer período se han presentado sus hermanos Aquilino, Ramon, Petra, Martina, Dionisia y Juan Herranz del Rio.

Dado en Cuellar á 27 de Noviembre de 1877. —Julian Hurtado. —Vicente Suarez.

Venta de pinos.

Se sacan á subasta estrajudicial setecientos pinos de las clases de medias varas, pies y cuartos y tercias, que se hallan marcados en el pinar de la Serreta término del pueblo de la Lastra, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia de la pertenencia del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, duque de Sesto; cuyo remate tendrá lugar el quince del mes actual y hora de doce á una de su tarde en la Administracion de dicho Señor en la Villa de Cuellar, segun el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en dicha Administracion y en las oficinas de la casa palacio de S. E., en Madrid, calle de Alcalá, núm. 74.

Cuellar 1.º de Diciembre de 1877. —El Administrador, Juan de Cila-nueva.

ANUNCIO.

El día 10 del corriente se dá principio á la venta de las leñas cortadas en el monte de Riofrio, por lotes ó en conjunto. Las personas que quieran interesarse pueden pasar ó tratar á dicho monte portería de Orotava, darán razon.

Seg.: Imp. de Otero, Real 40 y 42.